



SECRETARÍA: Cartago Valle, 9 de febrero de 2024. A Despacho del juez, informándole que el término de traslado del recurso de reposición contra el Auto N. 914 del 15 de diciembre de 2023 surtido por Secretaría, se encuentra vencido. Sírvase ordenar.

ELIANA RUEDA

Of. Mayor.

República de Colombia



**Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil del Circuito
Cartago-valle**

Email: j02cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 110

PROCESO: Venta de bien común

RADICACIÓN No. 761473103002-2021-00020-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Cartago- Valle, febrero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro

(2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Resolver el memorial contentivo del recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado contra el Auto N. 914 del 15 de diciembre de 2023 dentro del juicio especial para la **venta de bien común** del predio identificado con matrícula inmobiliaria N. 375-1412 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, iniciado por el señor **JORGE HUMBERTO SAAVEDRA PÉREZ** contra la señora **MÓNICA GONZÁLEZ VELÁSQUEZ** y emitir pronunciamiento respecto a la manifestación de renuncia de poder por parte del apoderado judicial de la parte demandada.

CONSIDERACIONES:

1. Previo pronunciamiento de fondo frente a la reposición, este Juzgado considera pertinente realizar las siguientes precisiones. Veamos:

Con ocasión de la demanda, su reforma y sus réplicas, el trámite que nos ocupará girará en torno al avalúo del predio objeto de litis y el valor de las mejoras que cada extremo reclama. En virtud de ello, es necesario garantizar el derecho de contradicción de las pericias por lo que deberá darse aplicación de lo señalado en el art.



228 del C. Gral del Proceso. Este Juzgado en aplicación del art. 285 aclarará tal imprecisión.

2. De los recursos:

Mediante la providencia en cita, se convocó a audiencia de que trata el art. 409 del C. Gral del P. (que a partir de este pronunciamiento será la del 228 ibidem) disponiendo las pruebas que se tendrán en cuenta en el proceso.

Notificada la providencia, la parte demandante formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación respecto a i) no tener en cuenta los medios probatorios allegados con ocasión de la réplica a la contestación de la demanda y a la de la reforma, y ii) que es necesario establecer el valor probatorio del dictamen presentado por el ingeniero **Hernán Alonso Sánchez Arbeláez**. Solicita que se revoque para reponer el punto 4.1.1.2 de la providencia en cita y se **aclare** el punto 4.1.2.1 en el sentido que se tiene como medio probatorio de su dictamen.

El extremo pasivo replicó el recurso llamando la atención sobre la extemporaneidad de los medios probatorios desestimados.

El art. 164 del C.Gral del P. señala que toda decisión debe fundarse en las pruebas **regular y oportunamente** allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.

Al revisar el expediente se advierte que la parte demandante, con ocasión de las intervenciones de la demandada presentó memoriales de argumentación en torno a tales manifestaciones. Adicionalmente, reformó su demanda para reclamar las mejoras y con ello los medios probatorios que consideró pertinentes.

En el auto atacado, **punto 4.1.1.2** se señaló que no se tendría en cuenta las replicas a la contestación de la demanda; ciertamente ello es así desde el punto de vista de los medios probatorios, dado que en esa oportunidad nada se allegó o solicitó. Con todo, la reforma de la demanda incluyó todas las pruebas que posterior al escrito introductorio pretende la parte demandante que se le tengan en cuenta; nótese que el auto de pruebas incluyó las pruebas presentadas por las partes en la demanda, la reforma y las respectivas contestaciones. Luego entonces, materialmente, los medios probatorios presentados por las partes están incluidos en el auto que decretó pruebas y por tanto, parte del proceso.

De otra parte, los dictámenes periciales allegados por las partes fueron tenidos en cuenta como medios de prueba del juicio conforme la providencia atacada. Será la contradicción conforme lo estipula el art. 228 del C. Gral del P., el cual se agotará en audiencia, la que determine el valor probatorio, mismo que analizará en la decisión que deba tomarse frente a las pretensiones.



Ahora, es pertinente aclarar que el nombre del ingeniero que rindió el informe presentado por la parte demandante es **Hernán Alonso Sánchez Arbeláez**, quien, al igual que el perito de la parte demandada deberá comparecer en la fecha y hora para llevar a cabo audiencia programada.

Conforme lo expuesto, se negará el recurso de reposición planteado, resaltando que la providencia atacada no excluyó medios probatorios de las partes. Con todo, se aclarará que el nombre del perito cuyo dictamen presentó la parte demandante es **Hernán Alonso Sánchez Arbeláez**. En este mismo orden de ideas, el recurso de apelación se torna improcedente. - art. 321-3 del C. Gral. del P.

Finalmente, en cuanto a la renuncia del poder manifestado por el apoderado judicial de la parte demandada a través de correo electrónico enviado el 6 de febrero de 2024, se tendrá en cuenta por reunir las formalidades exigidas en el art. 76 del C. Gral. Del P.

En consecuencia, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago, Valle,**
RESUELVE:

PRIMERO. – ACLARAR, en el juicio especial para la **venta de bien común** del predio identificado con matrícula inmobiliaria N. 375-1412 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, iniciado por el señor **JORGE HUMBERTO SAAVEDRA PÉREZ** contra la señora **MÓNICA GONZÁLEZ VELÁSQUEZSEGUNDO**, lo siguiente:

1.1. que la audiencia convocada mediante auto. 914 del 15 de diciembre de 2023 **es la señalada en el art. 228 del C. Gral. Del P.** en virtud del cual se agotará la contradicción de dictámenes presentados por las partes.

1.2. Que no obstante lo señalado en el auto N. 914 del 15 de diciembre de 2023, todos los medios probatorios presentados por las partes fueron incluidos en la citada providencia con ocasión de la reforma de la demanda presentada por el demandante y la contestación de su contraparte.

1.3. El nombre del perito cuya prueba pericial presentó la parte demandante es **Hernán Alonso Sánchez Arbeláez**, quien, al igual que el perito de la parte demandada deberá comparecer en la fecha y hora para llevar a cabo audiencia programada.

SEGUNDO. - NO REPONER para revocar o modificar el auto N. 914 del 15 de diciembre de 2023 dentro del juicio especial para la **venta de bien común**.

TERCERO.- NEGAR el recurso de apelación contra al numeral 4.1.2.1. del auto N. 914 del 15 de diciembre de 2023.



CUARTO. - CONTINUAR el trámite del juicio en la etapa procesal que corresponde, previa ejecutoria de esta providencia

QUINTO. TENER por renunciado el poder otorgado por la señora **MÓNICA GONZÁLEZ VELÁSQUEZ** al doctor **ANDRÉS MAURICIO ACEVEDO PEÑA** quien deberá tener en cuenta que los efectos de su mandato tendrán efecto solo cinco días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado.

SEXTO. REQUERIR a la señora **MÓNICA GONZÁLEZ VELÁSQUEZ** para que previo a la diligencia convocada, designe apoderado judicial que permita garantizar ese día su derecho de defensa y contradicción.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

DIEGO JUAN JIMENEZ QUICENO.

Firmado Por:

Diego Juan Jimenez Quiceno

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b31a0c1a1e5e4037eee2a8e4947a16b383705ed1bf53464be0376e4d18704326**

Documento generado en 16/02/2024 08:56:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>